



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00096 00**

1.- **Se niega por improcedente** la solicitud de aclaración y adición formulada por la parte demandante, basta señalar que el auto adiado 11 de mayo del año en curso no contiene concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda, por lo que no se configuran los supuestos previstos en los artículos 285 y 287 del CGP, para acceder a tal súplica.

2.- Con fundamento en el inciso 4º del artículo 318 del CGP; se **rechaza por improcedente** el recurso reposición formulado por el ejecutante **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, en la medida en que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos”*, exigencia que no se advierte dentro del presente asunto, en la medida en que la orden contenida en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el pasado 25 de abril por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se circunscribe en resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo activo contra el auto calendado 18 de enero de 2023, gestión que se materializó con el proveído emitido el 11 de mayo, en virtud del cual se negó el decreto de los testimonios de los señores **ANDRÉS FABÍAN GIL** y **YURI CAROLINA ROZO MORENO** al determinar de manera expresa *“que la solicitud de los reseñados medios probatorios no reúne los requisitos legales citados en precedencia, por cuanto el profesional del derecho manifestó de manera genérica “para que la bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda”, sin determinar en forma concreta cuáles de ellos, como ahora pretende de manera extemporánea.”* En lo que concierne al testimonio del señor **JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ**, en su calidad de Notario 53 del Círculo de Bogotá, se estableció que la misma es a todas luces inconducente, con fundamento en la jurisprudencia **“se aclara que el documento en que se consigna la declaración no es más que un acta de la narración histórica que deberá ser suscrita por el notario y por el particular interesado. Tal y como permite advertirlo, entre otros, el artículo 275 de la Ley 600 de 2000¹, no deben confundirse los testimonios con los medios en los cuales éstos se registran –un escrito o un audio, p. ej.- o, como bien lo manifestó el procesalista colombiano DEVIS ECHANDIA: «..., la documentación del**

¹ «Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario, todo lo cual se hará constar en un acta».

testimonio no altera su naturaleza oral y subjetiva, sino que apenas conserva o hace permanente el acto humano de la narración verbal, ...»².³

Por lo demás, aunque es cierto que el auto que señala fecha y hora para la audiencia no tiene recursos (CGP, art. 372, num. 1, inc. 2), otra cosa sucede con la decisión relativa a medios de prueba, que sí es susceptible del recurso de reposición (art. 318, ib.). Luego, cuando el juzgador hace uso de la opción prevista en el párrafo del artículo 372 del CGP, no puede entremezclar los distintos pronunciamientos que en él se incorporan para subsumirlos todos en la hipótesis restrictiva de medios de impugnación, dado que, como es apenas obvio, la única decisión inimpugnable es la que convoca la vista pública.

2. Por consiguiente, se dejará sin valor ni efecto el auto de 23 de febrero de 2023, para ordenarle a la jueza que resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, el recurso de reposición que el señor Umbarila interpuso contra la providencia de 18 de enero pasado.

3. Frente al recurso de queja instaurado en forma subsidiaria, resulta pertinente precisar, que el referido medio de impugnación es inapropiado, tratándose de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuyo trámite se surte en única instancia (párrafo 1° del artículo 390 y numeral 2° del artículo 443 ibídem), circunstancia que indefectiblemente no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 352 del estatuto procesal "**Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.**" (Negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 35 hoy **24/05/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo II. Edit. Temis, 5ª ed, Bogotá, 2002, p. 145.

³ Cfme. sentencia SP17352-2016 de 30 de noviembre de 2016. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3aad39231476e7edeff33726c1d8e475da3249cf9dbccd513b0623ae39dc8f**

Documento generado en 23/05/2023 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>